

GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No. **Nº 1184**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 3144 del 09 de Agosto de 2018"

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
En nombre y representación de la NACION – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
Y
CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 3144 del 09 de Agosto de 2018** se le **RELIQUIDO LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN** a la docente: **ORNELA JUDITH TORRES ROMERO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **33.152.067 DE CARTAGENA**, docente de vinculación **NACIONAL / SITUADO FISCAL PRESUPUESTO LEY 91/89**.

Que el día **05/09/2018** fue notificada la Resolución antes mencionada a la recurrente.

Que mediante escrito radicado ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha **18/09/2018** y radicado en NURF bajo número 2018-PENS-653862 de 16/10/2018, la docente **ORNELA JUDITH TORRES ROMERO** mediante apoderado GREGORIO E. PUELLO BARRIOS identificado con C.C 19.104.832 y TP 27.212 del C.S.J interpuso **Recurso de Reposición** en contra de la **Resolución No. 3144 del 09 de Agosto de 2018**, mediante la cual se **RELIQUIDA LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN**.

Que dentro del término establecido por la Ley y cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **ORNELA JUDITH TORRES ROMERO**, el día 26/09/2017 interpuso el Recurso de Reposición en contra de la **Resolución No. 3144 del 09 de Agosto de 2018** por considerar que viola sus derechos.

Que esta Secretaría en nombre de la NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es competente para pronunciarse frente al Recurso incoado contra la Resolución, y por lo tanto así lo decidirá previas las siguientes consideraciones:

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que sustenta la señora **ORNELA JUDITH TORRES ROMERO** a través de su apoderado, su inconformidad contra el acto administrativo proferido por esta entidad, a través del cual se **RELIQUIDA LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN**, señalando lo siguiente:

I. PROCEDENCIA DE LA REPOSICIÓN

El presente MEDIO IMPUGNATORIO es procedente, desde el punto de vista procesal / administrativo, por las siguientes razones y a saber:

1. La RESOLUCION No. 3144 del 09 de Agosto de 2018, aquí impugnada ha sido notificada – en los términos del Art. 67 de la Ley 1437 de 2011 – el día 08 de Septiembre de 2018, como consta en el expediente administrativo; por ende, sus términos de ejecutarla corren del 06 al 19 de Septiembre de 2018 y, por lo mismo, el presente RECURSO DE REPOSICION se interpone y sustenta en tiempo, de conformidad con lo previsto en los Arts. 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo, vigente.
2. De otra parte, según lo ordenado en el ARTICULO QUINTO de la parte dispositiva de la RESOLUCION No. 3144 del 09 de Agosto de 2018 y cuyo tenor literal es el siguiente: "Contra la presente Resolución procede el RECURSO DE REPOSICION, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, ante la (sic) Secretario Departamental de Bolívar."

II. OBJETO DEL RECURSO

Primero.- QUE SE MODIFIQUE o SE REFORME el ARTICULO PRIMERO de la parte dispositiva de la RESOLUCION No. 3144 del 09 de Agosto de 2018, junto con la parte considerativa en la que sustenta, ante su manifiesta oposición a la CONSTITUCION y a las LEYES SOCIALES vigentes.

Segundo.- QUE, consecuentemente, SE ELEVE el monto de la mesada pensional, que le fue "reliquida" a la señora ORNELA JUDITH TORRES ROMERO (quien se identifica con C.C No. 33.152.067), a la suma que legalmente corresponde.

**GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR**

RESOLUCION No. 3144

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 3144 del 09 de Agosto de 2018"

es decir: incluyendo TODOS los factores salariales, que devengó la recurrente durante su último año de servicio docentes, vale decir: del tiempo correspondiente entre el 1 de Enero y 30 de Diciembre de 2017 y los factores salariales que fueron debidamente comprobados, dentro del Expediente Administrativo No. 2018/PENS/544046.

Tercero.- QUE SE RECONOZCAN y PAGUEN las diferencias pensionales retroactivas, resueltas de sustraer la suma "reliquida" (\$2.291.300,00 m/c) de la suma en que SE ELEVE la mesada pensional, según se pretende con la interposición del presente MEDIO IMPUGNATORIO, desde cuando se hizo efectivo el DERECHO a la RELIQUIDACION de la PENSION y hasta cuando se incluyan en nómina dichas diferencias pensionales.

Cuarto.- QUE SE RECONOZCAN y PAGUEN los reajustes anuales, de que trata la Ley 71 de 1988 y demás disposiciones complementarias, sobre la suma en que se eleve la mesada pensional, a partir del año 2018 y hasta cuando se incluyan en nómina dichos valores adeudados, año por año; por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

Quinto.- QUE, además y por no haberse hecho un pronunciamiento expreso sobre este punto (tal como se explicita más adelante), también SE ELEVE el monto de la mesada pensional que inicialmente le fue "reconocida" a la docente ORNELA JUDITH TORRES ROMERO, mediante RESOLUCION No. 04-1299 del 25 de Julio de 2013, a la suma que legalmente corresponde, es decir: incluyendo TODOS los factores salariales que devengó la aquí recurrente durante el año inmediatamente anterior a la consolidación de su status jurídico de pensionada, esto es: del tiempo comprendido entre el 08 de Julio de 2008 y el 07 de Julio de 2009; según se ha comprobado fehacientemente dentro del Expediente Administrativo, que reposa en esta Entidad Territorial y según se solicitó en la PETICION primera / literal a de la petición de reliquidación, incoada el 5 de Julio de 2018 y a la que se le asignó el No. de Radicación 2018/PQR/14710 del 11 de Julio de 2018.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

De conformidad con lo establecido en los Arts. 76 y 77 del C. de P.A., vigente (Ley 1437 de 2011), SUSTENTO la presente impugnación, en los siguientes términos, así:

Primero.- En la parte CONSIDERATIVA del acto administrativo, aquí recurrido: RESOLUCION No. 3144 del 09 de Agosto de 2018, se anota – entre otras cosas – lo siguiente:

a). "Que mediante solicitud radicada bajo el número 2018-PENS-544046 del 02/04/2018, el (sic) docente ORNELA JUDITH TORRES ROMERO (...) solicita el reconocimiento y pago de la Reliquidación de Pensión reconocida..."

b). Que "(...) mediante Resolución No. 04-1299 del 25 de Julio de 2013...", se le había reconocido la Pensión de Jubilación a la docente.

c). Que "(...) mediante Resolución No. 0266 de 17 de Julio de 2017 y No. 0321 del 25 de Septiembre de 2017..." se ha producido "el retiro definitiva" de la poderante.

Y,

d). Que "(...) los factores que sirvieron como base de liquidación son: y, al efecto, se enlistan:

FACTORES DE LIQUIDACIÓN	VALOR LIQUIDADO
Sueldo Básico	\$2.925.586,00
Prima de Vacaciones	\$ 129.480,00
Salario Base de Liquidación	\$3.055.066,00
Salario Base de Liquidación por 75%:	\$2.291.300,00

Como se puede advertir, sobre los rubros salariales antes enlistados y que son incompletos se obtiene un Salario Base de La Liquidación de "\$3.055.066" m/c, al que al aplicarle — según criterio de esta Entidad Territorial - el "75%", nos arroja una mesada pensional de \$2.291.300 m/c, efectiva "a partir del: 30 de Diciembre de 2017".

Segundo. - La inferencia contenida en el anterior "considerando" y La subsecuente operación aritmética son erróneas puesto que -si La docente, además de los rubros salariales enlistados, esto es: el "Sueldo Básico" y La "Prima de Vacaciones".- también devengó PRIMA DE NAVIDAD y PRIMA DE SERVICIOS (durante el año 2.017), éstos se debieron incluir - como factor salarial - en La base de La reliquidación pensional. En virtud de que se deben tener en cuenta TODOS los factores de salario, percibidos y/o devengados por La docente pensionada entre el 1 de Enero y el 30 de Diciembre de 2017, teniendo en cuenta los CERTIFICADOS DE SALARIOS, que le han sido expedidos por La Secretaría de Educación Departamental de BOLIVAR y que obran en este Expediente Administrativo.

GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No.

Nº 1184

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 3144 del 09 de Agosto de 2018"

Tercero.- Al haber 'RELIQUIDADO', en La forma como se hizo, La Pensión Vitalicia de Jubilación de La aquí recurrente — a través de La Resolución No. 3144 de 2018, se ha incurrido en falsa motivación, por interpretación errónea de La Ley; y, por ende, se han violado — por falta de aplicación — Las siguientes disposiciones constitucionales y legales, así:

a) Los Arts. 2º, 4º, 6º, 13, 46, 25, 29, 53, 58 y 68 (Inciso tercero) de La Constitución Política de Colombia;

Y,

b) Los Arts. 10º, 27, 30 y 31 del Código Civil; Arts. 17, literal b) de La Ley 6 de 1.945 y el Decreto 2767/1.945; el Art. 2º de La Ley 65 de 1.946 y Art. 127 C.S.T.; el Convenio No. 95 de La O.I.T. (aprobado por Ley 54 de 1.962); los Arts. 1º a 4º de La Ley 4 de 1.966; el Art. 5º del Decreto 224 de 1.972; los Arts. 2º y 5º de La Ley 43 de 1.975; los Arts. 1º y 2º de La Ley 4 de 1.976; los Arts. 5º y 45 del Decreto 1045 de 1.978; el Art. 3º del Decreto 2277 de 1.979; el Art. 1º / inciso segundo de la Ley 33 de 1.985; el Art. 11 de La Ley 71 de 1.988; el Art. 15 de La Ley 91 de 1.989; el Art. 6º / inciso tercero de La Ley 60 de 1.993; el Art. 279 de La Ley 100 de 1.993; el Art. 115 de La Ley 115 de 1.994; y los Arts. 3º, 5º / numeral 1, 9º, 40 y 42 del Código de Procedimiento Administrativo, vigente.

En primer lugar, en el acto administrativo, aquí impugnado (vale decir: en la Resolución No. 3144 del 09 de Agosto de 2018), se ha violado — por falta de aplicación — los MANDATOS CONSTITUCIONALES contenidos en los Arts. 25 de la Constitución Política (sobre PROTECCION ESPECLAL AL TRABAJO), en cuanto que el DERECHO PENSIONAL que le ha sido parcialmente vulnerado a la docente TORRES ROMERO proviene de sus servicios docentes oficiales; 53 IBIDEM /sobre SITUACION FAVORABLE al docente peticionario de la reliquidación pensional y sobre IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, para los Trabajadores de la Educación, puesto a que en casos similares se ha liquidado la Pensión de Jubilación con todos los factores salariales, devengados en el último año de servicio docentes); 29 IDIBEM (que establece el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO), ya que — en este caso — se ha quebrantado los Arts. 3º, 7º, 9º, 40 y 42 del C. de P.A., vigente en virtud de que los principios que regulan la actuación administrativa han sido desconocidos en la presente RECLAMACION; 13 IBIDEM (sobre la IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES), de que son acreedores los ciudadanos por parte de las autoridades, puesto que — en otros casos similares y reciente — se ha liquidado la mesada pensional teniendo en cuenta TODOS los factores de salario devengados; 46 IDIBEM (sobre PROTECCION Y ASISTENCIA DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, por parte del Estado), ya que la impugnante (la señora ORNELA JUDITH TORRES ROMERO) no tendrá hacia el futuro y, al haber sido desvinculada de la docencia oficial, otro medio de supervivencia distinto al de su Pensión vitalicia de Jubilación, que le fue incorrectamente "reliquidada", en este caso; 58 IBIDEM (sobre GARANTIA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS), ya que no es un "capricho" de la aquí recurrente reclamar la RELIQUIDACION correcta y legal de su mesada pensional, sobre TODOS los factores salariales, sino una prerrogativa especial que el Legislador le ha otorgado a los docentes oficiales, en particular y a los trabajadores en general; 68 / inciso tercero IBIDEM (sobre DIGNIDAD DE LA ACTIVIDAD DOCENTE), lo cual implica que se le garantice una Pensión de Jubilación, en condiciones dignas para su congrua subsistencia.

En el segundo lugar, también se violaron — por indebida aplicación — en el texto de la Resolución No. 3144 del 09 de Agosto de 2018, aquí impugnada, los preceptos legales que surgen del postulado jurídico de la ESPECLALIDAD DE LA LEY, conforme a lo dispuesto en los Arts. 10º del Código Civil, en razón a que se hizo una aplicación restrictiva de las Leyes 33 y 62 de 1985, como más adelante se demuestra.

En el anterior orden de ideas, al "reliquidar" y ordenar el pago de una Pensión vitalicia de Jubilación, a favor de la peticionarla: la señora ORNELA JUDITH TORRES ROMERO, en cuantía de \$2.291.300,00 m/c y con efectividad a partir de 30 de Diciembre de 2017. Se ha vulnerado el principio de ESPECLALIDAD DE LA LEY; cuando se debieron tomar como base para RELIQUIDAR la mesada pensional, TODOS los factores salariales devengados en el último año de servicio docentes (Enero 1 a 30 de Diciembre de 2017) por la pensionada.

a) En cuanto a la RELIQUIDACION por retiro definitivo de la DOCENCLA:

En este caso, la RELIQUIDACION legal y correcta de la mesada pensional, se establece con los siguientes FACTORES SALARIALES, así:

Año 2017

FACTORES DE LIQUIDACIÓN	VALOR LIQUIDADO
Sueldo Básico	\$2.983.219,00
Prima de Vacaciones	\$1.533.760,00
Prima de Servicio	\$1.491.609,00
Prima de Navidad	\$3.299.150,00

GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No.

10 1184

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 3144 del 09 de Agosto de 2018"

Al realizar, entonces, las operaciones aritméticas correspondientes, es indudable que el PROMEDIO SALARIAL 2017 nos determinara una mesada pensional muy superior a la suma de \$2.291.300,00 m/c, que se asignó a la Resolución No. 3144 del 09 de Agosto de 2018.

Como se puede advertir fácilmente, la exclusión ILEGAL de las PRIMAS DE NAVIDAD y de SERVICIO (devengadas durante el año 2017) le acarrea un deterioro patrimonial, en el valor de su Pensión de Jubilación, a la aquí recurrente.

Veamos:

A) Año 2017 (2 meses, 12 días)

Factor Salarial	V/r Mensual	V/r Diario	Acumulado (o 1/12
Asignación Básica	\$2.695.054,00	\$89.835,13	\$6.468.129,50
			SUBTOTAL (1): \$6.468.129,50

Nota: Desde el 1 de Enero al 12 de Marzo de 2017

B) Año 2017 (9 meses, 12 días)

Factor Salarial	V/r Mensual	V/r Diario	Acumulado (o 1/12
Asignación Básica	\$2.983.219,00	\$99.440,63	\$28.638.902,00
Prima de Vacaciones	\$ 1.533.760,00	\$51.792,00	\$ 1.553.760,00(1/12)
Prima de Servicio	\$1.491.609,00	\$49.720,30	\$ 1.491.609,00(1/12)
Prima de Navidad	\$3.299.150,00	\$109.971,66	\$ 3.299.150,00(1/12)
			SUBTOTAL (1): \$34.983.421,00

Nota: Desde el 13 de marzo al 30 de Diciembre de 2017.

Al sumar los dos (2) subtotales anteriores, nos da un GRAN IQTAL devengado, del lapso comprendido entre el 1 Enero y el 30 de Diciembre de 2017, de: \$41.451.550,50 m/c, cifra que - al dividirla en 12 - nos determina un SALARIO PROMEDIO MENSUAL de \$3.454.295,80 m/c., al que — al aplicarle el 75% - nos arroja una mesada pensional de \$2.590.721,80 m/c., cantidad a la que se debe elevar La mesada pensional, lo que implica La MODIFICACIÓN o REFORMA del ARTÍCULO PRIMERO de La Resolución No. 3144 del 09 de Agosto de 2018.

Como se puede advertir fácilmente, entre La mesada pensional que le fue reliquidada — por retiro definitivo de la docencia — a la recurrente, La docente ORNELA JUDITH TORRES ROMERO, por valor de \$2'291.300o0 m/c. y el valor que legalmente le corresponde (\$2.590.721,80 m/c.), existe una diferencia sustancial de \$299.421,80 m/c MENSUALES. Lo que le acarrea un deterioro en su derecho pensional, con incidencia para los años posteriores.

Lo que amerita La modificación o reforma del acto administrativo, aquí impugnado, tal como se pretende a través del presente Recurso de Reposición.

C) En cuanto a la LIQUIDACION inicial de la MESADA PENSIONAL:

Como antes se anotó, en La PETICIÓN primera / literal a de la petición de RELIQUIDACIÓN PENSIONAL que se radicó el 05 de Julio de 2018 y a La que se le asignó el Radicado No. 2.018 / PQR / 14710 del 11 de Julio de 2018,. también se pidió presamente que SE ELEVARA el monto de La mesada pensional inicialmente "reconocida a La docente ORNELA JUDITH TORRES ROMERO, a través de La RESOLUCIÓN No. 04-1299 del 25 de Julio de 2013, a la suma que legalmente correspondía, es decir: incluyendo TODOS los factores salariales que devengó La aquí recurrente durante el año inmediatamente anterior a La consolidación de su status jurídico de pensionada esto es : del tiempo comprendido entre el 08 de Julio de 2008 y el 07 de Julio de 2009.

Los Arts. 40 y 42 del Código de Procedimiento Administrativo, vigente (Ley 1437 de 2.11) establecen, sobre este particular y de manera perentoria lo siguiente:

GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No.

Nº 1184

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 3144 del 09 de Agosto de 2018"

"Art. 40.- Pruebas. Durante La actuación administrativa y antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio petición del interesado requisitos especiales..." (Las subrayas, negritas y mayúsculas son ajenas al texto e intencionales)

"Art. 42.- Contenido de La decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, con base en Las pruebas e informes disponibles, se tomará La decisión, que será motivada."

"La DECISIÓN resolverá TODAS Las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos." (Las negritas, subrayas y mayúsculas son ajenas al texto e intencionales)

Sin embargo, en un innegable desconocimiento del DERECHO DE PETICIÓN, incoado el día 05 de Julio de 2.018 (Radicado bajo el No. 2.018 I PQR I 14710) y del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, en La Resolución No. 3144 del 09 de Agosto de 2.018 no se hizo pronunciamiento expreso alguno, sobre este punto de la PETICIÓN:

Al efecto, en la PRIMERA PETICIÓN se pidió expresamente:

"(...) QUE SE RELIQUIDE La PENSIÓN ORDINARIA DE JUBILACION, que le fue 'reconocida' a docente ORNELA JUDITH TORRES ROMERO, también mayor de edad, domiciliada en EL CARMEN DE BOLIVAR (Bolívar) e 'identificada con cédula de ciudadanía número 33152.067 expedida en CARTAGENA (Bolívar), mediante Resolución No. 04 - 1299 del 25 de Julio de 2.013 expedida por La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR ('En nombre y representación de La Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio'), en un doble sentido, así:"

"a) En un primer sentido: para ELEVAR la cuantía de la mesada pensional inicialmente asignada y de allí determinada, esto es: la suma de \$970.386,00 m/cte con efectos fiscales a partir del 09/07/09, a la suma que legalmente corresponde, de acuerdo con TODOS los factores salariales devengados durante los años 2008 y 2009 y con efectos fiscales a partir del 08 de julio de 2009, cuando se consolidó su status jurídico de pensionada, según lo explicita mas adelante y con fundamento en los Arts 53, 25 y 58 de la Constitución Política de Colombia y 3º y 40 del C de P.A, vigente,"

A través de la SENTENCIA No. T-448/2014 (del 04 de Julio de 2014), Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZALEZ CUERVO, para un caso similar al presente, la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL determinó:

"(...) se evidencia que la entidad demandada NO LE HA DADO UNA RESPUESTA DE FONDO, cierta, oportuna, clara, precisa y congruente al actor, lo que implica la violación del artículo 23 de la Constitución Política y del artículo 14 del Código de Procedimientos Administrativos" (Las negritas, mayúsculas y subrayadas son intencionales).

Para concluir:

"(...) los ciudadanos tienen derecho a presentarle peticiones respetuosas de interés general o particular ante las entidades, las cuales deberán ser resueltas en los términos del artículo 14 de la ley 1437 de 2011 y tendrá que ser una RESPUESTA DE FONDO, cierta oportuna, clara. Precisa y congruente..." (Las negritas, mayúsculas y subrayadas son intencionales)

Así las cosas y con tantas veces lo he subrayado la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, al resolver el presente RECURSO DE REPOSICION, tiene esa Entidad Territorial la oportunidad procesal / administrativa de ENMENDAR la omisión, antes reseñada.

Veamos:

En la parte CONSIDERATIVA de la Resolución No. 04-1299 del 25 de Julio de 2013, se anota – entre otras cosas y para "liquidar" la mesada pensional – lo siguiente:

"-Que los factores que sirvieron como base de liquidación son:" y, al efecto, enlista únicamente:

FACTOR	VALOR
Asignación Básica	\$1.293.848,00
Total Salario Base de Liquidación	\$1.293.848,00
Valor de la mesada pensional	\$ 970.386,00

"(...) efectiva a partir del 09/07/09"

GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 3144 del 09 de Agosto de 2018"

La inferencia contenida en el anterior "considerando" y la subsecuente operaciones aritméticas son erróneas, puesto que – si la docente, además de lo único rubro Salarial enlistado, esto es: la "asignación básica", también devengó PRIMAS DE VACACIONES Y DE NAVIDAD (durante los años 2.008 y 2.009) - también se debieron incluir estos factores salariales, en La base de la liquidación pensional en virtud de que se debieron tener en cuenta TODOS los factores de salario recibidos y/o devengados por la docente pensionada entre el 08 de Julio de 2008 y el 07 de Julio de 2009.

Veamos:

D) Año 2008 (5 meses, 23 días):

Factor Salarial	V/r Mensual	V/r Diario	Acumulado (o 1/12
Asignación Básica	\$1.520.166,00	\$41.672,20	\$7.209290,60
Prima de Vacaciones	\$ 625.083,00	\$20.836,00	\$ 300.387,09 (1/12)
Prima de Navidad	\$1.302.256,00	\$43.408,53	\$ 625.806,34 (1/12)
			SUBTOTAL (1): \$8.135.484,00

E) Año 2.009 (6 meses, 7 días):

Factor Salarial	V/r Mensual	V/r Diario	Acumulado (o 1/12
Asignación Básica	\$1.346.054,00	\$44.868,47	\$8.390.408,80
Prima de Vacaciones	\$ 673.027,00	\$22.434,23	\$ 349.600,07 (1/12)
Prima de Navidad	\$1.402.140,00	\$46.738,00	\$ 728.333,82 (1/12)
			SUBTOTAL (1): \$9.468.337,69

Al sumar los dos (2) subtotales anteriores, nos da un GRAN TOTAL devengado, del lapso comprendido entre el 08 de Julio de 2008 y el 07 de Julio de 2009, de: \$17.603.821,72 m/c, cifra que - al dividirla en 12 - nos determina un SALARIO PROMEDIO MENSUAL de \$1.466.985,00 m/c., al que — al aplicarle el 75% - nos arroja una mesada pensional de \$1.100.238,70 m/c., cantidad a La que se debe elevarla mesada pensional, lo que Implica La MODIFICACIÓN o REFORMA del ARTICULO PRIMERO de La Resolución No. 3144 del 09 de Agosto de 2018.

Como se puede advertir fácilmente, entre La mesada pensional que le fue "liquidada" inicialmente, a la aquí RECURRENTE (La docente ORNELA JUDITH TORRES ROMERO), por valor de \$970.386,00 m/c. y el valor que legalmente le corresponde (\$1.100.238,70 m/c, existía una diferencia sustancial de \$129.852,70 m/c MENSUALES. Lo que le ha acarreado, desde ese entonces y hasta La fecha de su retiro, un deterioro sustancial en su derecho pensional, con incidencia para los años posteriores al año 2009.

Lo que amerita, además, La modificación 6 reforma del acto administrativo, aquí impugnado, tal como se pretende a través del presente Recurso de Reposición.

C) La JURISPRUDENCIA como criterio auxiliar, para La MODIFICACIÓN o revocatoria parcial de La Resolución No. 3144 del 09 de Agosto de 2.018:

Finalmente y por ser La JURISPRUDENCIA un criterio auxiliar de La actividad Judicial, me permito citar — entre otras — Las SENTENCIAS del 14 de Octubre de 1994 (Expediente No. 7975), Sección Segunda del CONSEJO DE ESTADO, Consejero Ponente: Dr. ALVARO LECOMPTE LUNA, en la que desde hace mucho tiempo el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha subrayado lo siguiente:

"(...) el A QUO al acceder a las peticiones de La demanda, parte del concepto de salario 6 sueldo previsto en La ley 65 de 1.946, entendiéndose como tal, en el sector público y privado toda retribución cuya naturaleza sea, por su habitualidad, propósito y circunstancia La de remunerar los servicios personales del trabajador en beneficio directo y principal de éste..." (Las negritas y subrayas son ajenas al texto e intencionales).

Y, de igual modo, cito la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN proferida por el Honorable CONSEJO DE ESTADO el 4 de Agosto de 2.010 (Expediente No. 2009/0112).

GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No.

Nº 1184

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 3144 del 09 de Agosto de 2018"

IV MEDIOS DE PRUEBA

Comedidamente, SOLICITO al señor Secretario Departamental de Educación de Bolívar, como Representante de La señora Ministra de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), que se tenga como prueba documental, en la que se apoya este medio impugnatorio, la siguiente:

1º.- Todos y cada uno de los folios que conforman los Expedientes Administrativos Nos. 2010 / PENS / 008280 y 2018 / PENS / 544046, cuyas peticiones de RECONOCIMIENTO y de RELIQUIDACIÓN PENSIONALES se radicaron ante esta Entidad Territorial los días 08 de Junio de 2010 y 02 de Abril de 2018, respectivamente.

2º.- Los CERTIFICADOS de HISTORIA LABORAL y de SALARIOS. que reposan en estos Expedientes Administrativos y documentos públicos que se aportaron al iniciarse cada una de las actuaciones administrativas; y los que se anexaron a los ESCRITOS radicados los días 5 de Julio de 2018 (bajo el No. 2018 / PQR / 14710) y el 24 de Agosto del mismo año, dentro de los cuales debe destacarse:

- Los CERTIFICADOS de SALARIOS, expedidos por esa Secretaría Departamental de Educación el día 04 de Abril de 2018, en relación con los factores salariales devengados por La docente ORNELA JUDITH TORRES ROMERO (C.C. No. 33.152.067) durante los años 2008, 2009 y 2017 (4 folios).

II. ANÁLISIS DE LA ENTIDAD

1. Fundamentos Jurídicos y Fácticos

Que la docente **ORNELA JUDITH TORRES ROMERO**, cumplió su status de pensionado el día 08 de Julio de 2009.

Que mediante **Resolución No. 04-1299 del 25 de Julio de 2013** se le reconoció **PENSION VITALICLA DE JUBILACION** con vinculación **NACIONAL, SITUADO FISCAL PRESUPUESTO LEY 91/89**, régimen de cesantías **ANUALIDAD**.

Que para efectos de reconocimiento de las prestaciones económicas de los docentes de vinculación nacional, situado fiscal, régimen de anualidad, no se tienen en cuenta las Primas de Navidad, Primas de Servicio y Especial, ya que no son factores de liquidación de prestaciones de estos docentes, conforme a lo consagrado dentro de las actas de liquidación Art. 1 Ley 62/85, Art. 45 decreto 1045 de 1978 y Manual Unificado de Actas aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

Que realizada la verificación de los demás factores salariales, base de la liquidación, no se encontraron diferencias frente a la liquidación realizada, por lo anterior la prestación reconocida se encuentra ajustada a derecho.

2. Conclusiones

Que una vez analizado el recurso impetrado, teniendo en cuenta las motivaciones del acto administrativo recurrido y los fundamentos jurídicos que lo soportan, se considera que no le asiste la razón al recurrente, y por tal motivo la **Resolución No. 3144 del 09 de Agosto DE 2018** se encuentra ajustada a derecho en el sentido de indicar que la Reliquidación de la Pensión de Jubilación se liquidó con los factores salariales reconocidos del promedio del último año devengado anterior a la fecha de status.

Que la docente **ORNELA JUDITH TORRES ROMERO** es docente de vinculación **NACIONAL/ SITUADO FISCAL PRESUPUESTO LEY 91/89**, régimen de cesantías **ANUALIDAD** por lo que la Prima de Navidad, Prima de Servicio y Especial no son tenidas en cuenta como factores salariales, con base en Art. 1 Ley 62/85, Art. 45 Decreto 1045 de 1978 y Manual Unificado de Actas de Liquidación aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Que así mismo se deja constancia que no procede el Recurso interpuesto contra la Resolución No. 3144 del 09 de Agosto de 2018 toda vez que esta prestación se encuentra en estado PAGADA con fecha 2018-10-25, así las cosas

GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

RESOLUCION No.

11184

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 3144 del 09 de Agosto de 2018"

es improcedente dar trámite a la solicitud, motivo por el cual se debe solicitar un Ajuste a la Reliquidación de la Pensión de Jubilación en caso de existir una posible inconformidad frente al reconocimiento de la Reliquidación de Pensión.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Niéguese lo solicitado por la señora **ORNELA JUDITH TORRES ROMERO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **33.152.067 DE CARTAGENA**, en el Recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución No. 0636 del 21 de Febrero de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de ese acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar al docente el contenido de la presente resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

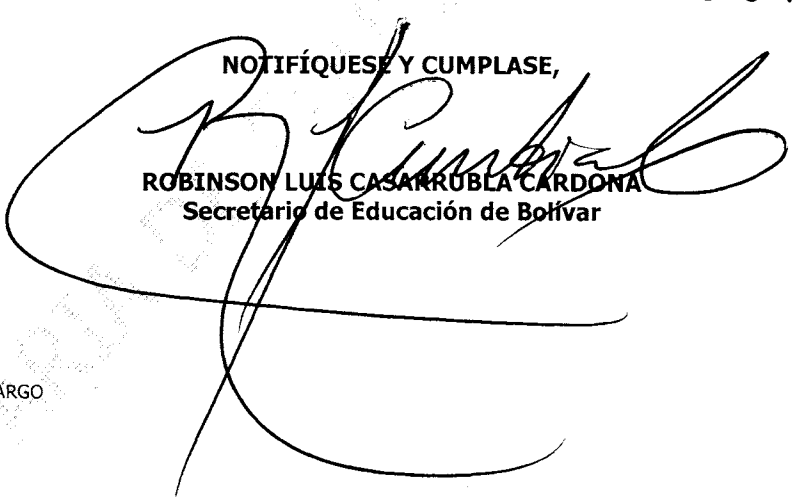
ARTICULO TERCERO: Con la presente resolución se entiende agotado el procedimiento administrativo correspondiente.

ARTICULO CUARTO: Reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido a GREGORIO E. PUELLO BARRIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 19.104.832 y Tarjeta Profesional 27.212 del C.S.J.

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de la presente resolución a la Sociedad Fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con la respectiva constancia de ejecutarla para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición. **18 MAR 2019**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROBINSON LUIS CASARRUBLA CARDONA
Secretario de Educación de Bolívar

 **DELANIS SALAS VILLEGAS**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

 **NESTOR EDUARDO RAMIREZ CAMARGO**
Coordinador F.P.S.M.

 **MELISSA DÍAZ T**
Asesora Ext FPM

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.